

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR AUGUSTO SILVA YAÑEZ, Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-280-2025**

**Santiago, 13 de febrero de 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-280-2025**

1° Con fecha 23 de octubre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-280-2025, con la formulación de cargos a Augusto Silva Yañez (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Taller de soldadura Ausiya”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Osorno, con fecha 29 de octubre de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 3 de noviembre de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 10 de noviembre de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.



3° Luego, con fecha 4 de noviembre de 2025, el titular, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

4° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de noviembre de 2025, Augusto Silva Yañez, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó.

5° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

N°	Acciones
1	Cambio de techumbre con aislación acústica, papel fieltro y planchas OSB.
2	Muro tipo cortafuego
3	Cambio de herramientas
4	Medición ETFA
5	Cargar el PDC aprobado en el portal SPDC
6	Cargar en el portal SPDC un único reporte final

6° Por su parte, con fecha 4 de febrero de 2026, el titular complementó el PDC presentado, acompañando la documentación pertinente al efecto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[l]a obtención, con fecha 17 de marzo de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III<sup>1</sup>". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **4 dB(A)**. Dicha infracción, fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

8° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe

<sup>1</sup> Copia del acta de inspección fue entregada en terreno en la Unidad Fiscalizable al momento de la inspección.



contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p><b>Acción N° 1:</b> <i>“Cambio de techumbre con aislación acústica, papel fieltro y planchas OSB.”</i> El titular propone como medida <i>“se implementaron nuevas techumbres con una superficie de 10x8 metros, con aislación acústica, papel fieltro y planchas de OSB de 15 mm de espesor en techumbre del taller”</i>. La acción se habría ejecutado en junio de 2023.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia respecto a esta acción, no es posible concluir que la acción haya sido ejecutada con posterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio, el cual acaeció el día 17 de marzo de 2023.</p> <p>Al respecto, el titular remitió fotografías fechadas y georreferenciadas a abril de 2023, sin embargo, de las mismas, no puede concluirse la fecha exacta de la implementación de la medida, en tanto dan cuenta de un espacio ya habilitado para las labores del taller.</p> <p>Conforme a lo anterior, y considerando que se trata de una acción ejecutada, la falta de antecedentes que permitan establecer la fecha de implementación hace imposible determinar que la acción sea eficaz. A mayor abundamiento, si bien el titular indica una serie de materialidades asociadas, no consta antecedente alguno que permita verificar o concluir las densidades y/o características de los componentes de la medida, más allá de lo que logra apreciarse en las fotografías.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p><b>Acción N° 2:</b> <i>“Muro Cortafuego de 3.3 metros de altura con bloques de cemento”</i>. El titular propone como medida <i>“la construcción de un muro cortafuego de cemento”</i>.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia respecto a esta acción ejecutada, no es posible constatar que éste haya ejecutado esta acción con posterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio, en tanto el titular no acompañó antecedentes que dieran cuenta de la implementación de la medida después del 17 de marzo de 2023.</p> <p>En ese sentido, del examen de los documentos que el titular remitió en el procedimiento junto a su Programa de Cumplimiento, particularmente el documento individualizado como “Planimetría Permiso de Edificación – Bodega”, data de diciembre de 2021, es decir, más de un año antes de la constatación de la excedencia.</p>



	<p>Así mismo, del análisis del Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N°141 de la Dirección de Obras Municipales de Osorno, de fecha 28 de julio de 2023, se observa que el permiso vinculado se solicitó el 13 de abril de 2022, y que la recepción correspondería a una edificación de dos pisos más un subterráneo, por lo que no es posible dar cuenta que la construcción del muro cortafuego guarda relación con el permiso de edificación, que a su vez, no acredita que la construcción se realizó de forma posterior, en cuanto entre el permiso de obra nuevo y la recepción, medió un plazo de 1 año y tres meses, de los cuales 11 meses son anteriores a la medición.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p><b>Acción N° 3: “Cambio de herramientas”.</b> El titular propone como medida <i>“se adquiere herramientas más silenciosas (plegadora hidráulica, mesa de corte plasma y compresor tornillo).”</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia respecto a esta acción ejecutada, no es posible constatar que éste haya ejecutado esta acción con posterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio, en tanto el titular no acompañó antecedentes -como boletas o facturas- que dieran cuenta de la adquisición de dichas herramientas después de marzo de 2023.</p> <p>De igual forma, el titular tampoco acompañó antecedentes relevantes sobre las herramientas anteriores respecto de las cuales se realizó el cambio, y que permitan concluir una baja de emisiones.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que el titular no acompañó antecedentes que dieran cuenta de la implementación de las acciones que indicó como ejecutadas, fueran posteriores al hecho infraccional.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que éstas, tiene como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular. En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 19 de noviembre de 2025, y complementado el 04 de febrero de 2026.



**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Augusto Silva Yáñez, con fecha 19 de noviembre de 2025 y complementado el 04 de febrero de 2026.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-280-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 9 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 19 de noviembre y 04 de febrero de 2026.

**V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VI. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Augusto Silva Yáñez.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

**Bárbara Orellana Lavoz**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MPCV /ADP/CSG**

**Notificar a:**

- Augusto Silva Yáñez, a la casilla electrónica indicada para tales efectos
- ID-13-X-2023, a la casilla electrónica indicada para tales efectos en su denuncia.

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Los Lagos, SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/FZH5W0-864>

Página 7 de 7

